

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-GUAYAMA
PANEL IX

WANDA GUADALUPE
RAMOS, ET AL

Apelantes

V.

EDUARDO GUADALUPE
CORTES, ET AL

Apelados

KLAN201601627

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Caso Núm.
F AC2014-2057
(407)

SOBRE:
Partición de
herencia

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, y la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de marzo de 2017.

La parte apelante compuesta por Wanda Guadalupe Ramos y otros, solicita que revoquemos una sentencia de partición de herencia, dictada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Carolina. La sentencia apelada fue dictada el 20 de agosto de 2015 y notificada el 24 de agosto de 2015.

El 12 de enero de 2017, ordenamos la remisión de los autos originales, en calidad de préstamo. El 7 de febrero de 2017, concedimos a la parte apelada compuesta por Eduardo Guadalupe Cortés y otros, hasta el 22 de febrero de 2017 para que presentara su oposición al recurso. Este término venció sin que la apelada presentara su oposición.

I

Los hechos que anteceden a la presentación de este recurso son los siguientes.

Los apelantes presentaron una demanda sobre partición de herencia alegando ser los herederos de don Antonio Guadalupe

Cartagena, fallecido el 10 de febrero de 2001. La parte apelante adujo que el 9 de julio de 1999, el señor Guadalupe otorgó un testamento abierto, en el que hubo preterición de herederos forzosos. Por esa razón, solicitaron que se declarara nula la institución de herederos.

Según consta en la demanda, el único bien del caudal es un inmueble ganancial ubicado en la Calle #36 de la Urbanización Parque Ecuestre del Barrio Canovanillas de Carolina. No obstante, los apelantes alegaron que la viuda cedió a su hija Gloria Guadalupe su participación ganancial.

Los demandados fueron emplazados por edicto, porque no pudieron ser localizados y el TPI les anotó la rebeldía.

El 21 de mayo de 2015, el TPI dio por admitidas las alegaciones 1-22 y los hechos del 24-42 de la demanda, y ordenó a los demandantes someter el cuaderno particional.

La apelante presentó el Cuaderno Particional del Caudal en el que señala como único bien del caudal la participación ganancial del testador sobre el bien inmueble descrito en la demanda, valorado en \$75,000.00. Dicha parte informó que el testador falleció sin deudas y que los gastos de liquidación particional fueron estimados en \$3,000.00.

Surge del cuaderno, que el causante otorgó un testamento abierto en el que nombró albacea a su hija, Wanda Guadalupe Ramos, y mejoró y dejó la libre disposición a su hija, Gloria María Guadalupe Ramos. No obstante, pretirió herederos forzosos, por lo que los apelantes solicitaron que se declarara nula la institución de herederos. La apelante señaló que al testador le correspondía el 50% del inmueble y a su viuda el restante 50%, que posteriormente donó a su hija, Gloria María Guadalupe Ramos. Además, consta en el cuaderno, que la viuda cedió su cuota viudal. El caudal hereditario se redujo a \$34,500.00, luego de descontados los \$3,000.00 de gastos de liquidación.

Según consta en el cuaderno particional, el testador tuvo catorce hijos de nombres: 1) Wanda Guadalupe Ramos, 2) Gloria María Guadalupe Ramos, 3) Ricardo Antonio Guadalupe Rivera, 4) Norma Ilza Guadalupe Rivera, 5) Loida Ester Guadalupe Rivera, 6) Gladys Rina Guadalupe Rivera, 7) Carmen María Guadalupe Allende, 8) Linda Guadalupe, 9) Ramona Guadalupe Cruz, 10) María Antonia Guadalupe Allende, 11) Eduardo Guadalupe Allende, 12) Pascacio Guadalupe Allende, 13) Felícita Guadalupe y 14) Nelson Guadalupe Cruz. Al testador le premurieron sus hijos Felícita Guadalupe, Pascacio Guadalupe Allende y Nelson Guadalupe. Los primeros murieron con descendencia. El último no tuvo descendencia. Posterior a la muerte del testador, fallecieron sus hijos, María Antonia Guadalupe Allende y Eduardo Guadalupe Allende y ambos dejaron descendencia.

La apelante solicitó que el caudal se dividiera de la manera siguiente:

- 1) A la viuda el 50% de su participación ganancial correspondiente a \$37,500.00.
- 2) A Gloria María Guadalupe Ramos el 69.16% por la legítima estricta y a los tercios de mejora y libre disposición que dispuso el testador valorados en \$23,884.60.
- 3) A Wanda Guadalupe Ramos un 2.56% de la legítima estricta valorado en \$884.61.
- 4) A Ricardo Antonio Guadalupe Rivera un 2.56% de la legítima estricta valorado en \$884.61.
- 5) A Norma Ilza Guadalupe Rivera un 2.56% de la legítima estricta valorado en \$884.61.
- 6) A Loida Ester Guadalupe Rivera un 2.56% de la legítima estricta valorado en \$884.61.
- 7) A Linda Guadalupe un 2.56% de la legítima estricta valorado en \$884.61.
- 8) A Ramona Guadalupe Cruz un 2.56% de la legítima estricta valorado en \$884.61.
- 9) A Gladys Rina Guadalupe Rivera un 2.56% de la legítima estricta valorado en \$884.61.

- 10) A Carmen María Guadalupe Allende un 2.56% de la legítima estricta valorado en \$884.61.
- 11) A la Sucesión de Felícita Guadalupe un 2.56% de la legítima estricta valorado en \$884.61.
- 12) A la Sucesión de Pascacio Guadalupe Allende un 2.56% de la legítima estricta valorado en \$884.61.
- 13) A la Sucesión de Eduardo Guadalupe Allende un 2.56% de la legítima estricta valorado en \$884.61.
- 14) A la Sucesión de María Antonia Guadalupe Allende un 2.56% de la legítima estricta valorado en \$884.61.

El TPI dio fe de que los apelantes presentaron copia del testamento y de los correspondientes certificados de nacimiento, defunción y matrimonio que acreditan que son herederos del testador. El foro apelado determinó que el único bien del caudal era la propiedad ganancial descrita en la demanda. Como consecuencia, adjudicó a su viuda, Gloria María Ramos González, el 50% del bien inmueble que valoró en \$80,000.00. Surge de la sentencia apelada, que el 9 de junio de 1999, Antonio Guadalupe Cartagena, otorgó un testamento abierto. Este testamento fue otorgado mediante la Escritura Pública Núm. 27 ante el Notario Gilberto Vega Couso. La Directora de la Oficina de Inspección de Notarias del Tribunal Supremo certificó que el testamento no había sido modificado ni revocado. No obstante, el TPI concluyó que hubo preterición y declaró nula la institución de herederos. Según consta en la sentencia, el testador pretirió a sus nietos Adalberto, Joanny, Jannette y Jessica González Guadalupe. Estos son hijos de su hija, Felícita Guadalupe, que premurió al testador. Sin embargo, el TPI reconoció que subsisten las mandas y legados, e hizo constar que el testador dejó a su hija, Gloria María Guadalupe Ramos, el tercio de la mejora y de la libre disposición.

Surge de la sentencia apelada, que el testador tuvo catorce hijos, dos de los cuales premurieron, pero dejaron descendencia. Un tercer hijo premurió sin descendencia. Al momento de la muerte del

testador, fueron llamados a heredar sus once hijos y la descendencia de sus dos hijos premuertos. Posterior a la muerte del testador, fallecieron otros dos de sus hijos, por lo que los nacidos de estos, heredan por representación. Según el TPI, la sucesión la componen: nueve personas que heredan por derecho propio, los herederos de cuatro sucesiones que heredan por estirpe y la viuda en lo que respecta a la cuota viudal usufructuaria.

El foro primario concluyó que la sucesión del testador está compuesta por: **1) Wanda Guadalupe Ramos**, hija del causante que hereda por sí, **2) Gloria María Guadalupe Ramos**, hija del causante que hereda por sí, **3) Antonio Guadalupe Rivera**, hijo del causante que hereda por sí; **4) Ilza Guadalupe Rivera**, hija del causante que hereda por sí; **5) Loida Ester Guadalupe Rivera**, hija del causante que hereda por sí; **6) Gladys Rina Guadalupe Rivera**, hija del causante que hereda por sí; **7) Carmen María Guadalupe Allende**, hija del causante que hereda por sí; **8) Linda Guadalupe**, hija del causante que hereda por sí y que no pudo ser emplazada; **9) Ramona Guadalupe Cruz**, hija del causante que hereda por sí y que no pudo ser emplazada; **10) la Sucesión de María Antonia Guadalupe Allende** compuesta por: María de los Ángeles Santiago Guadalupe, Carlos Torres Guadalupe, Ivelisse Torres Guadalupe y Marcos Antonio Torres Guadalupe, nietos del causante que heredan por estirpe en representación de su madre, María Antonia Guadalupe Allende, que falleció posterior al causante; **11) la Sucesión de José Luis Torres Guadalupe**, que no pudo ser emplazada y está compuesta por Katherine Torres Pérez, Jose Luis Torres Pérez, Luis Enrique Torres Pérez, María Isabel Torres Andrades, biznietos del causante que heredan por representación de su difunto padre, Jose Luis Torres Guadalupe, nieto del causante nacido de su difunta hija, María Antonia Guadalupe Allende; **12) la Sucesión de Eduardo Guadalupe Allende**, compuesta por Magaly Guadalupe Rodríguez, Eduardo

Guadalupe Quiles, Viviana Guadalupe Quiles y Tania Guadalupe Quiles, nietos del causante que heredan por estirpe en representación de su padre, Eduardo Guadalupe Allende, que falleció posterior al causante; **13) la Sucesión de Pascacio Guadalupe Allende**, compuesta por Eduardo Guadalupe Cortés y Antonio Guadalupe Cortés, nietos del causante que heredan por estirpe en representación de su padre, Pascacio Guadalupe Allende, quien premurió al causante y que no pudo ser emplazada; y **14) la Sucesión de Felícita Guadalupe**, compuesta por Adalberto González Guadalupe, Joanny González Guadalupe, Jannette González Guadalupe y Jessica González Guadalupe, nietos del causante preteridos en el testamento y que heredan por estirpe en representación de su madre, Felícita Guadalupe.

Dicho foro adjudicó a la viuda el 50% de la propiedad ganancial y el usufructo viudal sobre el restante 50% del caudal que valoró en \$35,000.00. Además, ordenó a que luego de que la viuda cobre su participación, el caudal hereditario se divida de la manera siguiente: 1) Wanda Guadalupe Ramos, 2) Gloria María Guadalupe Ramos, 3) Antonio Guadalupe Rivera, 4) Ilza Guadalupe Rivera 5) Loida Ester Guadalupe Rivera 6) Gladys Rina Guadalupe Rivera, 7) Carmen María Guadalupe Allende, 8) Linda Guadalupe y 9) Ramona Guadalupe Cruz un **7.14% de participación**; a cada uno de los miembros de las Sucesiones de María Antonia Guadalupe Allende, José Luis Torres Guadalupe, Eduardo Guadalupe Allende y Felícita Guadalupe un **1.78% de participación**; y a cada uno de los miembros de la Sucesión de Pascacio Guadalupe Allende un **3.57% de participación**.

La sentencia advierte que el producto final de la venta del inmueble por \$80,000.00 puede que no sea certero, debido a la merma en el mercado y a que pudiera existir una deuda en el CRIM. Por último, ordenó la venta del inmueble en pública subasta comenzando en \$80,000.00, porque las partes no pudieron ponerse

de acuerdo en la adjudicación y la consignación del dinero en el tribunal.

Inconforme con la decisión, la apelante presentó este recurso en el que hace los señalamientos de errores siguientes:

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al no tomar en consideración el cuaderno particional oportunamente presentado por la parte demandante, y al hacer una distribución de las hijuelas particionales que no guardan relación con las alegaciones y hechos admitidos y que obvia el hecho de que el testador mejoró y destinó el tercio de libre disposición a la señora Gloria M. Guadalupe Ramos.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al determinar el precio de tasación de la propiedad objeto de este litigio en \$80,000.00, el cual es distinto del acreditado por la parte demandante mediante la presentación de la correspondiente copia de tasación, la cual expresa un valor de tasación de \$75,000.00.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al ordenar la venta en pública subasta de la propiedad, a pesar de que no había controversia entre los demandantes sobre su adjudicación, quienes en todo momento expresaron su deseo de adjudicar la propiedad a Gloria M. Guadalupe Ramos indemnizando en efectivo a los demás herederos, al tiempo que los demandados tampoco expresaron su desacuerdo, por nunca haber comparecido y habérseles anotado la rebeldía.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al ordenar a los herederos pagar a la señora Gloria M. Ramos la suma de \$35,00.00 por concepto del valor conmutado del usufructo viudal, a pesar de que esta cedió su cuota viudal usufructuaria conforme surge del cuaderno particional oportunamente presentado por la parte demandante.

“Luego de determinar que la señora Gloria M. Ramos es dueña del cincuenta por ciento (50%) de la propiedad que surge de esta sentencia, como parte del proceso de liquidación de la extinta sociedad legal de gananciales, erró el Honorable Tribunal de Instancia al no adjudicar dicha participación ganancial a favor de la señora Gloria M. Guadalupe Ramos, a pesar de que la parte demandante expresó en su demanda que la señora Gloria M. Ramos donó a dicha heredera en 29 de marzo de 2014 su participación ganancial sobre el inmueble antes descrito, conforme se desprende de la Escritura Núm. 3 que obra en el Protocolo del Lcdo. Manuel L. Morales Schmidt correspondiente al año 2014.”

II

A. PRETERICIÓN

El testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por ley. Tampoco podrá gravarla, condicionarla, ni sustituirla, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo viudal. La preterición de alguno o de todos los herederos forzosos en línea recta, anulará la institución de herederos, pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas. La preterición del viudo o viuda no anula la institución, pero el preterido conservará los derechos concedidos. Si los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador, la institución surtirá efectos. El heredero forzoso a quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponde, podrá pedir el complemento de la misma. Para que ocurra preterición es preciso, que la omisión se refiera a un heredero forzoso, ya que el testador solamente debe legítima a los herederos forzosos. Además, tiene que ser completa, puesto que la institución en cantidad insuficiente no provoca la preterición, solo da el derecho a pedir el complemento de la legítima. Artículos 741-743 del Código Civil, 31 LPRA secs. 2367-2369.

B. LA LEGÍTIMA DE LOS HEREDEROS FORZOSOS

La legítima es la porción de bienes de los que el testador no puede disponer, porque la ley la reservó para los herederos forzosos. Artículo 735, 31 LPRA sec. 2361. El testador solo podrá privar de la legítima a los herederos forzosos en los casos expresamente señalados en la ley y tampoco podrá gravarla, condicionarla o sustituirla. Artículo 741 del Código Civil, *supra*. Los herederos forzosos son; 1) los hijos y descendientes respecto a sus padres y ascendientes, 2) a falta de hijos o descendientes, los padres y ascendientes respecto a sus hijos y descendientes, y 3) el viudo o viuda conforme a lo dispuesto en los Artículos 761-764 del Código Civil, 31 LPRA secs. 2411-2414.

El derecho a la legítima de los descendientes dependerá de la proximidad de parentesco con el causante; primero los hijos, después los nietos, luego los bisnietos, etc. Si el descendiente premuere, sus descendientes más próximos en grado al causante se convierten legitimarios y recibirán por estirpe, lo que el fallecido debió recibir como legítima. La legítima de los hijos y descendientes es dos terceras partes del haber hereditario, de los cuales uno, puede ser utilizado por el testador para mejorar a un descendiente. La mejora es la porción de la herencia que recibe un descendiente, además de la legítima y como ventaja respecto a los otros herederos forzosos. El tercio remanente será la libre disposición. La legítima corta se reserva para ser distribuida equitativamente y por cabeza entre los hijos, descendientes de primer grado, a quienes no se le puede privar de ella, salvo por desheredación o indignidad. Artículo 737 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2363; M. Diez Fulladosa, *La Herencia Su Régimen Jurídico en Puerto Rico*, Ed. Inter Juris, 2015, Sección 4.3.2, págs. 160-161.

Los herederos forzosos del causante son sus descendientes y en ausencia de estos sus ascendientes. El cónyuge supérstite es heredero forzoso, pero su cuota es en usufructo. Este tiene que concurrir a las operaciones particionales hasta que los herederos le satisfagan o conmuten su cuota, mediante una renta vitalicia de los productos de determinados bienes o capital en efectivo. El usufructo viudal es la legítima del cónyuge supérstite, de la cual no se le puede privar por testamento. El testador tampoco puede imponerle carga o gravamen alguno. Artículo 736 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2362; *Clávelo Pérez v. Hernández García*, 177 DPR 822, 837-838 (2010). Los Artículos 761-766 del Código Civil, 31 LPRA secs. 2411-2416, regulan el derecho del cónyuge viudo al usufructo viudal y cómo se computa.

C. DISTRIBUCIÓN DE LA HERENCIA

La sucesión legítima o intestada tiene lugar cuando, entre otras razones, el testamento no tiene institución de herederos en todo o parte de los bienes. La distribución de la herencia en la sucesión intestada se hace por cabeza o por estirpe. La distribución por persona o cabezas, se hace entre tantas partes iguales como parientes llamados a suceder que se hallen en el mismo grado, salvo cuando concurren hermanos de doble vínculo con hermanos de vínculo sencillo. Los hijos del difunto siempre heredan por derecho propio y la herencia se divide en partes iguales, aun cuando concurren con descendientes de otros hijos que hubieran fallecido. La división de la herencia por estirpe, ocurre cuando se hereda por representación, debido a que los representantes no heredan más de lo que heredaría su representado. El derecho de representación es el que tienen los parientes legítimos de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría, si viviera o hubiera podido heredar. La representación solo tendrá lugar en la línea recta descendiente, nunca en la ascendente y en la línea colateral, solamente en favor de los hijos de hermanos del causante, de vínculo doble o sencillo. Artículos 875-897 del Código Civil, 31 LPRA secs. 2591-2645; *La Herencia su Régimen Jurídico en Puerto Rico*, págs. 299-304.

III

La parte apelante alega que el TPI erró al hacer una distribución de la herencia, contraria a la establecida en el cuaderno particional y a las alegaciones y hechos que previamente dio por admitidos. Los apelantes arguyen que el foro apelado obvió que el testador mejoró y destinó el tercio de libre disposición a la señora Gloria M. Guadalupe Ramos y, como consecuencia, toda la distribución que hizo de la herencia es errónea. Los apelantes también alegan que el TPI erró al asignar a los herederos de José L. Torres Guadalupe, el mismo por ciento de participación hereditaria que este hubiere heredado.

Además, señalan que el TPI erró al determinar el precio de tasación de la propiedad en \$80,000.00, debido a que evidenciaron que fue tasada en \$75,000.00.

Los apelantes tienen razón al alegar que el TPI erró al valorar el inmueble en \$80,000.00. La tasación establece que ese sería su valor, de realizarse las mejoras estimadas en \$5,000.00. No obstante, en el Certificado de Cancelación de Gravamen Contributivo expedido por el Departamento de Hacienda, la propiedad tiene un valor en el mercado de \$75,000.00 y la participación del causante está valorada en \$37,500. Igualmente, la tasación reveló que su valor estimado es de \$75,000.00.

El foro apelado erró al adjudicar a Gloria M. Guadalupe Ramos solo un 7.14% de participación en la herencia. El TPI obvió que cuando hay preterición, prevalecen las mandas y legados no inoficiosos. Aquí el testador mejoró y dejó la libre disposición a su hija, Gloria M. Guadalupe Ramos. Según la voluntad del testador, a esta le corresponde su participación en la legítima estricta, la totalidad de la mejora y de la libre disposición. Como consecuencia de esa omisión, la participación adjudicada a los demás herederos forzosos del testador también es incorrecta.

No existe controversia de que la única propiedad del testador es la residencia descrita en la demanda. Esta propiedad pertenece a la sociedad legal de gananciales establecida entre el testador y su viuda. Por esa razón, le corresponde a su viuda el 50% del inmueble valorado en \$75,000.00. La participación ganancial de la viuda es \$37,500.00. El 29 de marzo de 2014, la viuda donó a su hija, Gloria M. Guadalupe Ramos, su participación ganancial sobre el inmueble. Por otro lado, la viuda también renunció al usufructo viudal al que tenía derecho sobre la herencia del testador.

Los restantes \$37,500.00 del valor de la propiedad pertenecen a la sucesión del testador. Los gastos de liquidación particional fueron

estimados en \$3,000.00 y esto redujo el caudal a \$34,500.00. Este caudal debe dividirse en partes iguales de \$11,500.00 entre la legítima estricta, la mejora y la libre disposición. El testador mejoró y dejó la libre disposición a su hija, Gloria M. Guadalupe Ramos, por lo que corresponde a esta una participación equivalente a \$23,000.00, además de su participación en la legítima estricta establecida en \$884.61. La partición de Gloria M. Guadalupe Ramos es de \$23,884.61.

Los \$11,500.00 de la legítima estricta deben dividirse entre todos los herederos forzosos del testador. Sus hijos. (1) Gloria María Guadalupe Ramos, (2) Wanda Guadalupe Ramos, (3) Ricardo Antonio, (4) Norma Ilza Guadalupe Rivera, (5) Loida Ester Guadalupe Rivera, (6) Linda Guadalupe, (7) Ramona Guadalupe Cruz, (8) Gladys Rina Guadalupe Rivera y (9) Carmen María Guadalupe Allende, que heredan por derecho propio o cabeza y las Sucesiones de (10) Felicita Guadalupe, (11) Pascacio Guadalupe Allende, (12) Eduardo Guadalupe Allende y (13) María Antonia Guadalupe Allende que heredan por estirpe y por representación. Si dividimos el caudal de \$11,500.00 entre los nueve hijos del testador y las cuatro sucesiones, a cada uno le corresponde \$884.61.

El TPI erró al adjudicar a la Sucesión de Pascacio Guadalupe Allende un 3.57% de la herencia. El por ciento adjudicado es menor a la participación de la herencia a la que esa sucesión tiene derecho. Pascacio Guadalupe Allende era hijo del testador, por lo que los miembros de su sucesión tienen derecho a heredar por estirpe la misma porción de la herencia a la que este tuviera derecho. Por esa razón, a su sucesión le corresponde la cantidad de \$884.61. Además, es incorrecto el 1.78% de herencia adjudicado a la Sucesión de José Luis Torres Guadalupe, nieto del testador e hijo de María Antonia Guadalupe Allende. Los miembros de la Sucesión de José Luis Torres Guadalupe, tienen derecho al por ciento de la herencia que debió

recibir su difunto padre como miembro de la Sucesión de María Antonia Guadalupe Allende compuesta de cinco hijos. A María Antonia Guadalupe Allende como hija del testador tenía derecho a \$884.61, que divididos entre sus cinco hijos, corresponde a cada uno \$176.92. Por esa razón, a la Sucesión de José Luis Torres Guadalupe le corresponde \$176.92.

Por otro lado, encontramos que el TPI erró al adjudicar a la viuda un usufructo viudal de \$35,000.00, ya que esta renunció a ese derecho. Además, queremos señalar que en este expediente también existe evidencia de que la viuda donó a su hija, Gloria María Ramos González, su participación ganancial sobre el inmueble mediante escritura pública. Aunque la participación ganancial de la viuda no es objeto de la partición de herencia que nos ocupa, reconocemos el hecho de que la señora Gloria María Ramos González, donó a su hija, Gloria María Guadalupe Ramos, dicha participación.

Por último, los herederos del testador expresaron su anuencia a que la propiedad fuera adjudicada a Gloria M. Guadalupe, debido a que es impedida, ha vivido en el inmueble durante años y el testador le dejó la mejora y la libre disposición de la herencia. El TPI erró al ordenar la venta en pública subasta del inmueble, ya que los herederos acordaron adjudicar la propiedad a Gloria M. Guadalupe, mediante la correspondiente indemnización.

IV

Por los fundamentos esbozados, se revoca la sentencia apelada. Se ordena adjudicar la propiedad a Gloria M. Guadalupe, luego de pagar a todos y cada uno de los herederos del testador la participación que les corresponde según lo aquí dispuesto. Además, se ordena la consignación en el tribunal del dinero correspondiente a los herederos que fueron emplazados por edicto y no comparecieron al pleito.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones